INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1881/2019

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por **la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con folio 0106000243119 interpuesto por la recurrente Alicia Machado.

GLOSARIO

GLOSARIO

Código:	***Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.***
Constitución Federal:	***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***
Constitución Local:	***Constitución Política de la Ciudad de México.***
Instituto:	***Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***
Ley de Transparencia:	***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

GLOSARIO

LPADF:	***Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.***
LPDPPSOCDMX:	***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.***
Plataforma:	***Plataforma Nacional de Transparencia.***
PJF:	***Poder Judicial de la Federación.***
Reglamento Interior	***Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***
Solicitud:	***Solicitud de acceso a la información pública.***
Sujeto Obligado:	***Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.***
Unidad:	***Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.***

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El día dieciséis de abril del dos mil diecinueve[1], la *Recurrente* presentó una *Solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0106000243119, mediante la cual solicitó la siguiente información:

> *"Quiero saber por que los recibos de nomina del Sistema de Transporte Colectivo, que los regula la plataforma de Capital Humano, ya no se pueden descargar en formato PDF y se mencione en las modalidades que se descargan como se convierten en formato PDF ya que en esos formatos no se pueden abrir."*
>
> *(Sic)*

1.2 Aviso de Respuesta. El veinticuatro de abril el *Sujeto Obligado* notificó al *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de orientación de respuesta en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *En atención a su petición, hago de su conocimiento que, de acuerdo a lo provisto por las Unidades Administrativas, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*
>
> *En tal virtud y con fundamento en el artículo 2°, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 5°, 15 y 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 5°, fracción IV y 7°, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las Jurisprudencias por Contradicción de Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubro "SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO" y "SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO", la relación jurídica de trabajo de*

[1] A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, se establecen con los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos en las que presten sus servicios.

De igual manera en los numerales 1.3.15, 1.3.16, 1.317 y 1.3.18, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones; reiterando lo anterior con el AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la ***Sistema de Transporte Colectivo****, con el número de folio* ***0325000077619.***

Por último, se proporcionan los datos de contacto a fin de que pueda dar seguimiento a su petición:

Sistema de Transporte Colectivo
Domicilio: *Av. Arcos de Belén No. 13, 6o. Piso, esquina con Aranda, Col. Centro, C.P. 06070, Delegación Cuauhtémoc*
Teléfonos: *5709.1133 Ext. 2844 y 2845*
Correo Electrónico: *utransparencia@metro.cdmx.gob.mx*
Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en 1 correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

(…)"

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciséis de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* detalle de medio de impugnación ante la Plataforma Nacional de Transparencia de la misma fecha, al que se le asignó el número de registro 00280, por medio del cual

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en los términos siguiente:

> *"Si.Bien los recibos pertenecen.al.Sistema de Tra sporte Colectivo, sin embargo la plataforma es administrada y regulada por este sujeto obligado, entonces se 4be pronunciarse al respeto, en si defecto debió decir la manera y uso del propio sistema. Además para,hacer una orientación por que son 4 servidores públicos los que intervinieron, además por que en.mi sistema me aparece.un tache rojo como si fuera respuesta a destiempo."*
>
> *(sic)*

2.2 Acuerdo de admisión. El veintitrés de mayo este *Instituto,* acordó la admisión del presente recurso de revisión[2] contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 1881/2019,** ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para realiza manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas.

2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El ocho de julio se recibió en la Unidad de correspondencia de este *Instituto* el oficio SAF/DGAJ/DUT/000/2019 de fecha cinco de julio, por medio del cual remite sus manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas en los siguientes términos:

> *"…En su primer agravio el recurrente señala que," Si bien los recibos pertenecen al Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo, la plataforma es administrada y regulada por el sujeto obligado, entonces se debe pronunciarse al respecto, en si defecto debió decir la manera y uso del propio sistema.", al respecto, dicho agravio resulta infundado, pues, como se aprecia en la respuesta emitida por este sujeto obligado, **si hubo un pronunciamiento al respecto**, pues se hizo del conocimiento del particular que, este sujeto obligado no cuenta con las facultades para atender su solicitud, en razón de que el sujeto obligado competente es el Sistema de Transporte Colectivo, pues es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio, y el cual cuenta con las facultades normativas para administrar y procesar la NOMINA DE SUS TRABAJADORES, por lo que el **agravio** del particular resulta **infundado**.*
>
> *En su segundo agravio el recurrente manifiesta, "• Además, para, hacer una orientación porque son 4 servidores públicos los que intervinieron, además porque en mi sistema me aparece un tache como si fuera a destiempo.", de lo anterior, se manifiesta que, **dicho resulta infundado**, ya que contrario a lo que*

[2] Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado mediante oficio el veintisiete de mayo y a la parte recurrente por los estrados físicos del *Instituto* el veintisiete de mayo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*manifiesta el recurrente, la respuesta de remisión **se realizó en tiempo y forma**, lo que es más, se realizó con anterioridad a la fecha límite establecida por el propio sistema INFOMEX, como se demuestra en el mismo acuse de la Solicitud de Mérito, por lo que no puede aparecer algún "tache" como se demuestra a continuación:*

Fecha de inicio del trámite: 02/05/2019	
Plazos de respuesta o posibles notificaciones	
Respuesta a la solicitud.	9 días hábiles 15/05/2019
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	3 días hábiles 07/05/2019
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.	18 días hábiles 28/05/2019
El solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. (Artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la LTAIPRC).	
Archivo adjunto: **Autenticidad de la Información:** c4a6b1d975927b68029cb4a7ed7f6487b7a2a795 **Autenticidad del Acuse:** 45d51c5431c17bf202aac21d64f572f28e856c68	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este orden de ideas, el haberse actualizado el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 200 de la ley de la materia, es decir, al advertirse la notoria incompetencia por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para atender la solicitud de información 0106000243119, dado los términos en los que fue formulada la misma, este sujeto obligado procedió en la forma normada por dicho precepto jurídico, remitiendo la solicitud de información al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que de ninguna manera esta Dependencia evadió su obligación de proporcionar la información requerida, como refiere el recurrente, habida cuenta que la misma obra en los archivos de los sujetos obligados antes mencionados, por lo que únicamente se aplicó el procedimiento previsto en la Ley de la materia, deviniendo, se reitera, los agravios del recurrente resultan infundados.

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá ***CONFIRMAR*** *la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México…" (sic).*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.4 Cierre de instrucción y turno. El cinco de julio de dos mil diecinueve se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para formular alegatos y presentar pruebas, donde se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*, y que a continuación se reproduce un extracto de los mismos:

En razón de las manifestaciones y toda vez que no quedó actuación pendiente de desahogar se decretó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP. 1881/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **catorce de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:[3] **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, no obstante y previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizo si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia,* mismo que a continuación se cita para pronta referencia:

> ***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[3] **"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De lo anterior se aprecia que el presente recurso fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es decir no se encuentra la causal de improcedencia conocida como *litispendencia,* es procedente el recurso toda vez que la *Recurrente* se duele de que la información entregada por el *Sujeto Obligado* no le fue entregada, causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones VII y XIII de la Ley de Transparencia, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado,* así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por la *recurrente* no se amplía lo solicitado.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que si bien los recibos pertenecen al Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo la plataforma es administrada y regulada por este sujeto obligado, entonces se debe pronunciarse al respeto, en si defecto debió decir la manera y uso del propio sistema.
- Que además, por que en su dicho, para hacer una orientación por que son 4 servidores públicos los que intervinieron, además por que en su sistema le aparece un tache rojo como si fuera respuesta a destiempo.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del C*ódigo*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no corresponde con lo solicitado; toda vez que la *Recurrente* señala que el *Sujeto Obligado* debe atender su solicitud por ser competente para ello.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Caso Concreto

El presente recurso de revisión, tienen como tema fundamental, resolver la controversia si efectivamente se vulneró o no el derecho de acceso a la información por parte del *Sujeto Obligado*.

III. Fundamentación de los agravios.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizo una orientación con su respectiva remisión al Sistema de Trasnporte Colectivo por considerar que era el Sujeto Obligado con las atribuciones para conocer de esa *solicitud,* para lo cual generó, un nuevo folio: 0325000077619, señalando además, los datos de contacto de ese Sujeto Obligado.

Cabe señalar que dicha orientación fue reallizada en tiempo y forma, conforme a lo mandata el artículo 200 de la *Ley de Transparencia,* mismo que refiere que la Uniddad de Transparencia cuando determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, dentro del ambito de su aplicación deberá comunicarlo al recurrente dentro de los tres días posteriores a la recepción, siendo que para el caso, el *Sujeto Obligado* dio respuesta antes de la conclusión del término para ello, según se advierte de las constancias que obran en autos.

Asimismo, conforme a los días inhábiles que se encuentran registrados en la *Plataforma,* dicha orientación fue realizada en tiempo y forma por parte del *Sujeto Obligado.*

Partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que si bien, los recibos pertenecen al Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo la plataforma es administrada y regulada por este sujeto obligado, entonces se debe pronunciarse al respeto, en si defecto debió decir la manera y uso del propio sistema.
- Que además, por que en su dicho, para hacer una orientación por que son 4 servidores públicos los que intervinieron, además por que en su sistema le aparece un tache rojo como si fuera respuesta a destiempo.

Por su parte el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* planteada señalando que no contaba con las facultades y/o atribuciones para atender la petición, derivado de lo establecido en el artículo 27 de la ley Orgánica del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como el artículo 27 de su Reglamento Interior.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

> *"…*
> *Artículo 4.* ***El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México****, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*
>
> ***En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona****, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
> *…*
> ***Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes****.*
>
> *Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
>
> *En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*
> *…." (Sic)*

En este sentido, se observa que el *Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo*, refiere:

> *"…*
> *Artículo 2º. El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.*
>
> *Artículo 4º.- Por su naturaleza jurídica y en los términos del artículo 47 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas, y en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia, contará con:*
> *…*
> *Dirección de Administración de Personal*
> *…*
> *Artículo 35.-* ***Corresponde a la Dirección de Administración de Personal las siguientes facultades y obligaciones****:*
> *…*
> *V.-* ***Planear, organizar, dirigir y coordinar el proceso de elaboración de la nómina de los trabajadores del Organismo****, vigilando que las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales, se realice conforme a la normatividad vigente;*
> *…." (Sic)*

Del anterior estudio normativo, se observa que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- En los casos donde la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México
- El *Sistema de Transporte Colectivo*, cuenta entre sus Unidades Administrativas con la Dirección de Administración de Personal, que entre otras atribuciones tiene asignadas las tareas de **planear, organizar, dirigir y coordinar el proceso de elaboración de la nómina de las personas trabajadoras del Organismo**.

Aunado a lo anterior, de una búsqueda realizada en la *Plataforma,* se advierte que la solicitud con el folio referido anteriormente, dirigida al Sistema de Transporte Colectivo, fue atendida el día cinco de mayo por dicho Sujeto Obligado, lo cual robustece la afirmación sobre la incompetencia del *Sujeto Obligado* que nos ocupa en el presente recurso de revisión para atender la *solicitud*.

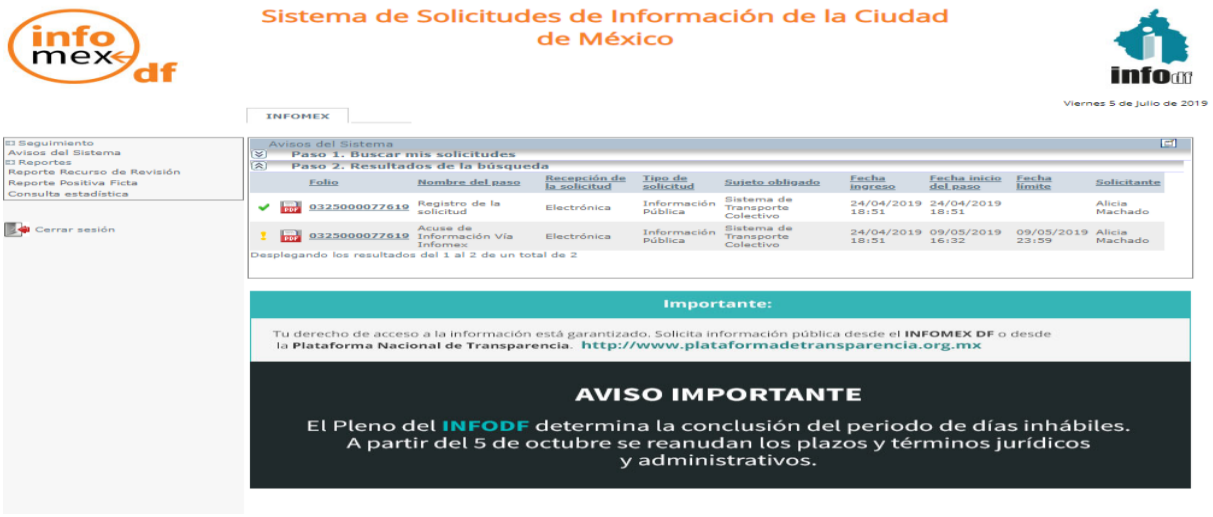

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, cabe señalar que este *Instituto* se encuentra impedido para pronunciarse sobre el estudio de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo a la solicitud 0325000077619, por ser diversa a la materia de estudio en el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20